

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020)

Hora: 12:50 PM.

HABEAS CORPUS: 10014-003-049-2020-00266-00

Decide el Juzgado la acción pública de *Hábeas Corpus* promovida por **DEISY LORENA CABANZO OSUNA**, identificada con la C.C. No. 1073699252, quien se encuentra privado de la libertad en la **Cárcel de Mujeres El Buen Pastor** de esta ciudad.

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Manifiesta la peticionaria en su escrito, que el día 16 de junio del año en curso el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le decretó la libertad inmediata por pena cumplida, la cual se haría efectiva el 20 de junio del año en curso a medio día, siempre y cuando no existiera otro requerimiento judicial.

Agregó que, el 18 de junio de 2020 el juzgado executor radicó la boleta de libertad al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para que procedieran a lo que corresponde.

Expone que llegado el día 21 de junio del año 2020, sigue estando detenida y privada de su libertad en el reclusorio del Buen Pastor, sin que dicha cárcel se pronuncie al respecto, considerando así que se encuentra ilegalmente detenida. Igualmente manifiesta que no tiene requerimiento de otra autoridad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, mediante proveído adiado veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020), avocó el conocimiento de la Acción Pública de *Hábeas Corpus*, disponiendo oficiar AL CENTRO PENITENCIARIO EL BUEN PASTOR, JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que una vez enterados de esta acción, de manera inmediata, sin demora alguna y con la prelación legal, remitieran copia de toda la actuación judicial adelantada, y rindieran un informe claro y preciso, sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad de la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA, identificada con la C.C. No. 1073699252, reclusa en el Centro Penitenciario para Mujeres el Buen Pastor, Patio 2, de esta ciudad, y para que hicieran un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos en que se sustenta el habeas corpus.

Así mismo, mediante el mismo proveído se dispuso oficiar a la Policía Nacional, al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (CTI), al CISAD y Grupo de Direccionamiento de la Dirección Nacional de Fiscalías, para que se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción de habeas corpus, y en especial sobre las órdenes de captura de las que tienen conocimiento que obran en contra de la accionante, y certifiquen los antecedentes judiciales de la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA, identificada con la C.C. No. 1073699252.

Posteriormente mediante proveído del 21 de junio de 2020, se dispuso vincular a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN, para que informaran si la interna DEISY LORENA CABANZO OSUNA, identificada con la C.C. No. 1073699252, estaba requerida por otro juzgado o tiene otra orden de captura

Así mismo, mediante auto del 21 de junio del año en curso, se dispuso vincular a los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, para que informaran si en esas sedes

judiciales cursaron los procesos penales en contra de la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA, identificada con la C.C. No. 1073699252, identificados con números de radicación 2016-81454-00 y 2016-81087-00, y si estos fueron objeto de acumulación jurídica de penas ante el Juzgado 25 Penal de Ejecución y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente y luego de la respuesta rendida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – Dijin, el Despacho ordenó vincular al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca; Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha - Cundinamarca; y, al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Sibaté – Cundinamarca, para que informaran si en esas sedes judiciales cursaron los procesos penales en contra de la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA, identificada con la C.C. No. 1073699252, identificados con números de radicación 257546000697201600103, 2575460006972016-00103, 25754610800220168045400 y 2575461080022016-8108700 y si estos fueron objeto de acumulación jurídica de penas ante el Juzgado 25 Penal de Ejecución y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C.

El Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante oficio 3607 del 21 de junio de 2020, manifestó que según lo obrante en la Ficha Técnica del proceso, ese Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 902 del 16 de junio de los corrientes, le concedió a la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA la libertad por pena cumplida a partir del mediodía del 20 de junio de 2020 y, que en la misma fecha se dispuso librar Boleta de Libertad N°76, la cual estaba dirigida a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y que según las anotaciones de ficha técnica, observó que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fue radicada en las instalaciones del establecimiento carcelario el 17 de junio, además

que a la señora CABANZO OSUNA se le notificó el auto en mención el 18 de junio de 2020. Considera que ese Despacho ha cumplido y ha actuado conforme a ley resolviendo de manera pertinente la libertad por pena cumplida de la condenada, y que no ha vulnerado algún derecho de la persona privada de la libertad. Así mismo, sugiere dirigirse a la ficha técnica obrante en el Sistema Siglo XXI.

Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN, señala que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece registrada hasta la fecha la siguiente persona así: *“DEISY LORENA CABANZO OSUNA CC: 1073699252, Sentencia condenatoria vigente. Oficio: 9978 del 04/07/2018. Instancia: 1a Instancia Proceso: 2575460006972016-00103. Condena: Prisión 46 meses 6 días, Multa: 1.44. Autoridad: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 25. Beneficio: No reportada MPIO/DPTO: Bogotá Cundinamarca. Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. Fec Decisión: 25/04/2018. Observación: Sentencia que acumula el proceso (s): 257546000697201600103, 257546108002201681087, 257546108002201681454. Autoridades que conocieron juzgado penal del circuito con función de conocimiento Soacha 1 proceso 257546108002201681454, juzgado penal del circuito con función de conocimiento Soacha 2 proceso 2575461080022016-8108700, juzgado penal municipal con función de conocimiento Soacha 2 proceso 257546000697201600103, juzgado penal municipal con función de conocimiento Soacha 2 proceso 257546000697201600103, juzgado penal municipal con funciones de control de garantías Soacha 5 proceso 2575460006972016-00103, juzgado penal municipal mixto con funciones de control de garantías Soacha 3 proceso 25754610800220168045400 , juzgado promiscuo municipal con función de control de garantías Sibaté 0 proceso 2575461080022016-8108700”*.

“DEISY LORENA CABANZO OSUNA CC: 1073699252, medida de aseguramiento vigente oficio: 2440 del 29/11/2016 nro. Medida: 0 proceso: 257546000697201600103 fecha medida: 26/11/2016 autoridad: juzgado penal municipal mixto con funciones de control de garantías 5 delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (vigente) mpio/dpto: Soacha, Cundinamarca tipo: detención preventiva en establecimiento de reclusión”.

“DEISY LORENA CABANZO OSUNA CC: 1073699252 medida de aseguramiento vigente oficio: sin nro. del nro. medida: 1483 proceso: 2016-778 fecha medida: 14/08/2016 autoridad: juzgado penal municipal con funciones de control de garantías 2 delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes mpio/dpto: Soacha, Cundinamarca tipo: medida de aseguramiento observación: cui 257546000392201600624 br / prórrogas: br / br / br / vencimiento: br / br /”.

“DEISY LORENA CABANZO OSUNA CC: 1073699252 medida de aseguramiento vigente. oficio: sin nro. del nro. medida: 881 proceso: 1681087 fecha medida: 30/07/2016 autoridad: juzgado promiscuo municipal 1 delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes mpio/dpto: Sibaté, Cundinamarca tipo: medida de aseguramiento observación: proc 257546108002201681087, conoce fisc 1 secc, detención preventiva en establecimiento de reclusión br / prórrogas: br / br / br / vencimiento: br / br /”.

Por último, manifiesta que realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 21/06/2020, figura negativa respecto a circulares a nivel internacional.

El Instituto Nacional Penitenciario INPEC, en su escrito de contestación señala que, la accionante ingresó en calidad de alta a esa reclusión por boleta de detención o encarcelamiento S/N de fecha 12 de agosto 2016, emanada del Juzgado 02 Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha, por el delito de Porte de Estupefacientes dentro del CUI No. 257546000-392-2016-00624 y N.I. 778-2016 y por el cual se le concedió detención domiciliaria.

Que posteriormente, mediante boleta de Detención o Encarcelamiento del 26 de noviembre de 2016, emanada del Juzgado Quinto Penal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, fue dada nuevamente de alta en esa reclusión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del CUI No. 257546000-697-2016-00103 y N.I. 1173 – 2016, con medida de aseguramiento intramural.

Comunica que, mediante oficio No. 0074 de fecha 23 de enero de 2017, les comunican la sentencia condenatoria dentro del CUI No. 257546000-697-2016-00103 y N.I 2016-01183 con pena principal de 32 meses de prisión por los hechos del 26 de noviembre de 2016, del Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha. Que mediante oficio No. 0250 del 08 de febrero de 2017, les comunican la sentencia condenatoria dentro del CUI No. 257546108-002-2016-81087 y N.I 2016-0722 con pena principal de 10 meses y 20 días de prisión por los hechos del 29 de julio de 2016, del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Continúa diciendo, que mediante oficio 835 del 07 de abril de 2017, le informa la sentencia dentro del CUI No.257546108-002-2016-81454 y N.I 2016-0961 con pena principal de 11 meses de prisión por hechos del 02 de octubre de 2016, del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha. Que el 25 de abril de 2018, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, allegó auto de acumulación de penas dentro de los procesos que cursaron en los juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.

Resalta que en ningún aparte se hace referencia al CUI No. 257546000-392-2016-00624 y N.I. 778-2016, por medio del cual se le concedió detención domiciliaria emanada del Juzgado 02 Penal Municipal Mixto con funciones de Control de Soacha, por el delito de Porte de Estupefacientes, y que no le han hecho saber, ni reposa en su hoja de vida evidencia de ruptura procesal o algún motivo jurídico para cambio de CUI.

Señala que de parte del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibió boleta de libertad de fecha 16 de junio de 2020, dentro del proceso con radicado No.25754-60-00-697-2016-00103-00 Interno 17616. Que, dentro de las observaciones efectuadas por el citado juzgado, quedó plasmado *“el acto liberatorio se producirá siempre y cuando no sea requerida otra autoridad, en cuyo caso será dejada a su disposición”*. Que, al realizar la verificación de

antecedentes y posibles requerimientos judiciales ante la DIJIN, le figura a la accionante un posible requerimiento por el radicado No. No. 257546000-392-2016-00624 y N.I. 778-2016 del Juzgado Segundo Penal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, a quien le remitió correo electrónico para verificar la existencia de un requerimiento judicial.

Por último, arguye que se requiere esperar hasta tanto se obtenga respuesta y claridad de dicha autoridad para poder dar cumplimiento a la orden de libertad de la PPL; situación que indica le fue notificada de forma escrita y explicada a la accionante DEISY LORENA CABAZO OSUNA, el día 21 de junio de 2020.

El CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOACHA, en su escrito de contestación, expone que la accionante registra más seis procesos penales. Actualmente se encuentra activo el proceso con CUI 257546000392201680624 y radicado interno 708-2016, en donde el día 19 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Circuito Con Función de Conocimiento de Soacha expidió sentencia condenatoria imponiéndole como pena principal de once (11) meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando la señora DEYSY LORENA CABANZO OSUNA a disposición del expediente citado. Finalmente manifiesta que se opone a las pretensiones elevadas por la accionante ya que son infundadas, teniendo en cuenta que la accionante tiene más procesos penales pendientes.

No se efectuó entrevista a la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA, por cuanto el Despacho no lo considera necesario, en razón a que el material probatorio arrojado al expediente, resulta suficiente para decidir el asunto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política:
“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta

persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Conforme a lo establecido por el artículo primero de la ley 1095 de 2006, estatutaria del hábeas corpus, éste es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales y se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”¹.

De ahí que, la precitada acción es considerada como la garantía inmediata y eficaz del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Carta Magna, y de acuerdo con el cual: ***“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de***

¹ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Pero sin olvidar que, cuando la decisión judicial que limita la libertad personal sea palmariamente arbitraria, puede acudirse a la figura del hábeas corpus en procura del amparo del derecho fundamental a la libertad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: ***“... la acción constitucional de habeas corpus, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata, de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y tortura según lo determino la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de Protección que se busca a través de la excepcional acción, dijo:) si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, es por ello que el habeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con relación a la privación de la libertad se convierte en un medio... para derechos fundamentales de la persona: Por lo tanto, el cometido esencial del habeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha ido dársele una proyección mucho más .amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos***

fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte como son los derechos a la vida y a la integridad personal'. (CSJ, Sala de Casación Penal, 01-04-2010, M P. Dr. Sigfredo Espinosa Pérez).

Para el caso en concreto, se aprecia que efectivamente a la señora DEISY LORENA CABANZO OSUNA, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le expidió boleta libertad el pasado 16 de junio del año en curso, por pena cumplida para hacerse efectiva el día 20 de junio de 2020 al medio día, decisión notificada tanto a la accionante como al centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra internada.

Así mismo, fue clara dicha sede judicial, y por así disponerlo la ley, que el mencionado acto liberatorio al que se hizo acreedora, sólo produciría efectos siempre y cuando la accionante no fuese requerida por otra autoridad, caso en el cual debería ser dejada a disposición de la autoridad correspondiente.

De las pruebas obrantes en el expediente y de las respuestas allegadas al presente trámite, se aprecia que la señora CABANZO OSUNA, tenía cuatro procesos penales, de los cuales tres cursan en los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito de Soacha – Cundinamarca, bajo los radicados 257546000697201600103, 257546108002201681087, 257546108002201681454, y los cuales fueron objeto de acumulación de penas ante el Juzgado Veinticinco Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, y por los cuales le fue expedida la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida; y, otro proceso penal que evidentemente no fue objeto de la acumulación jurídica de penas ante el citado juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, el cual se encuentra vigente con sentencia condenatoria e identificado con el número CUI 257546000392201680624 y radicado interno 708-2016.

De las respuestas emitidas por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin de la Policía Nacional y por el Centro de Servicios Judiciales de Soacha – Cundinamarca, se logró establecer y corroborar que a la fecha la accionante tiene activo el proceso con CUI 257546000392201680624 y radicado interno 708-2016, con una pena de once (11) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria de fecha 19 de julio del año 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Circuito Con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, providencia donde además se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego entonces, si bien el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, emitió una orden de libertad en favor de la actora, lo cierto es que al existir en su contra vigente otro proceso penal, con sentencia condenatoria y pena impuesta de once meses, el cual se itera, no fue objeto de acumulación de penas ante el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que concedió la libertad el pasado 20 de junio del año que avanza, lo procedente es dejarla a disposición de la autoridad que la requiere, como en efecto lo puso en conocimiento el ente carcelario el Buen Pastor a la accionante DEISY LORENA CABANZO OSUNA, mediante oficio recibido por la actora el 21 de junio del año en curso; situaciones estas por las que no puede aseverarse que exista en sentir de este Despacho, una restricción ilegal de la libertad de la accionante.

Aunado a lo anterior debe ponerse de presente que, el mecanismo de protección judicial que nos ocupa es excepcional y no puede utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los que deben formularse las peticiones de libertad, por lo que es ante el juez donde se encuentra activo el proceso penal, a donde la accionante debe acudir a través de los mecanismos consagrado en la ley penal, para impugnar las decisiones que considera interfieren el derecho a la libertad personal.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado: ***"El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien llene le facultad para hacerlo y ante él se***

dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda: que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y sin tender a aplicarlo e invadir órbitas...

No es aceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad y; por ello, resulta: necesario armonizar los instrumentos Constitucionales con los procesales, previstos para la protección del derecho a la libertad ... la Sala haya sostenido reiteradamente que el habeas corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal, que no está llamado a prosperar cuando se cuenta con los recursos legales ordinarios al interior del proceso mismo."

Puestas así las cosas, se torna improcedente la solicitud de libertad, pregonada al amparo del habeas corpus.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

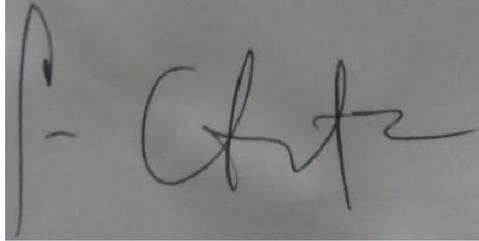
PRIMERO: NEGAR la solicitud de habeas corpus formulada por la señora **DEISY LORENA CABANZO OSUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión de manera inmediata al accionante, y a todos los demás intervinientes y vinculados a este trámite.

TERCERO. Poner de presente que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación (art. 7º, de la Ley 1095 de 2006).

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones del cas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**